

ORDEN de 22 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Electricista Mayor de primera de la Armada don José Antonio Rodríguez García.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.864, promovido por el Electricista Mayor de primera de la Armada don José Antonio Rodríguez García contra resolución de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada de fecha 26 de enero de 1963, denegándole la indemnización por privación de vivienda militar, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha de 18 de enero de 1965, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por la representación procesal de don José Antonio Rodríguez García contra los acuerdos de veintiséis de enero y veintidos de marzo de mil novecientos sesenta y tres adoptados, respectivamente, por la Comisión Ejecutiva y por el Consejo de Gobierno de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, que le denegaron la indemnización que solicitaba por privación de vivienda militar, sin que hagamos expresa imposición de las costas causadas en el procedimiento; y no ha lugar a resolver acerca de la nulidad de la Orden comunicada de Marina de fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que se postula en la demanda, por ser materia ajena al litigio.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1965.

NIETO

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

ORDEN de 24 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Mato y Alberola, S. A. de Construcciones».

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.378, promovido por «Mato y Alberola, S. A. de Construcciones», contra resolución del Ministerio de Marina, de fecha 2 de julio de 1962, desestimando la revisión de precios en la construcción de casas para la Armada en San Fernando, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en fecha 21 de diciembre de 1964, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que acogiendo la alegación formulada por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso actual promovido por «Mato y Alberola, S. A.» contra Orden del Ministerio de Marina de 2 de julio de 1962, sobre revisión de precios en la construcción de casas para la Armada en San Fernando (Cádiz), sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1965.

NIETO

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Sindical Nacional de Industriales Azulejeros, del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de febrero de 1957 y de 11 de junio de 1964, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Conv. Nal. número 13/1965 para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y la Agrupación Sindical Nacional de Industriales Azulejeros, del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Segundo.—Extensión:

a) Territorial: Nacional.
b) Subjetivo: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones siguientes: Bajas, «A. N. Z., S. L.», por cese, y «Arizona, S. L.» por renuncia reglamentaria (ambas de la provincia de Zaragoza). Las dos fábricas de la provincia de Sevilla, que sólo trabajan azulejo artístico, son igualmente excluidas, quedando, por tanto, un censo definitivo de 181 contribuyentes: 146, de azulejo fino, y 35, de bizcochado.

c) Objetiva:

1.º Tráfico de Empresas.—El Convenio comprende las actividades siguientes: Fabricación y venta de azulejo fino, artículo 186,1.a) de la Ley de 11 de mayo de 1964. Exportación de azulejo fino, artículo 186,1.h) de la misma Ley. Fabricación y venta de bizcochado, artículo 186,1.a) de la misma Ley.

Quedan fuera del ámbito del Convenio las entregas (a los industriales comprendidos en el mismo) de productos naturales mediante contraprestación.

Los hechos imponible, bases, tipos y cuotas serán las siguientes:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas, en general, de azulejo fino	208,1	920.000.000	3,00 %	27.600.000
Ventas, id., id., a minoristas id.	193,1	50.000.000	3,30 %	1.650.000
Exportación de azulejo fino	192	120.000.000	1,50 %	1.800.000
Ventas azulejo fino a Canarias y Provincias Africanas	229,2	60.000.000	exento	—
Ventas bizcochado a industriales	192	30.000.000	1,50 %	450.000
Totales		1.180.000.000		31.500.000

2.º Arbitrio provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c) de esta Orden, se añadirán

a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas, en general, de azulejo fino		920.000.000	0,50 %	4.600.000
Ventas, id., id., a minoristas		50.000.000	0,60 %	300.000
Ventas de azulejo bizcochado		30.000.000	0,50 %	150.000
Total		1.000.000.000		5.050.000

d) Temporal: Este Convenio se registrará desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—Las cuotas aprobadas por ambos conceptos tributarios (Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio provincial) en el presente Convenio asciende a treinta y seis millones quinientas cincuenta mil pesetas (36.550.000 pesetas); la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresadas en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Ventas azulejo fino (mercado interior): I Básico, promedio pasajes en marcha, I. Correctores: 1. General: A) Valor del producto, al número de pasajes se aplicará un coeficiente resultante de valorar el azul, tipo «corriente» a 1, el «selecto» a 1,4 y el color a 1,8. B) Se computarán las ventas a Canarias y África, previa la aportación de las correspondientes facturas 2. Especial: Por eficiencia de empresas y diferentes valores del producto se aplicará un coeficiente reductor por provincias. Exportación: Volumen realmente exportado a la vista de los expedientes de desgravación fiscal del año anterior. Biscochados: metros cúbicos de horno árabe.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo con vencimiento a 15 de mayo las inferiores a 4.000 pesetas, y en cuatro plazos, con vencimiento a 15 de mayo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1965 las superiores a dicha cantidad.

Sexto.—Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares donde radiquen sucursales, delegaciones, etc., de dichas entidades en las cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde éstos radiquen los correspondientes ingresos.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior, la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 13/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964; de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964, y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964 normas 14.ª-3 y 4), 16.ª y 18.ª-5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza al Presidente del Patronato Hogar Escuela de Sant Bult, de Valencia, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa, cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 18 de febrero de 1965.

Peticionario: Presidente del Patronato Hogar Escuela de Sant Bult, con domicilio en Valencia, en Blanch, 6.

Clase de rifa: Utilidad pública.

Combinada con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 de noviembre de 1965.

Número de papeletas que se expedirán: 60.000.

Números que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: 15 pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios los siguientes:

Primero.—Un automóvil marca «Seat 1400, modelo C», con número de matrícula V-130792, de motor, AB-195822, y de bastidor, AC-042428, valorado en 129.000 pesetas.

Segundo.—Un televisor marca «Vanguard», de 19 pulgadas, valorado en 17.800 pesetas.

Tercero.—Un frigorífico «Kelvinator», valorado en 10.950 pesetas.

Estos premios se adjudicarán a los poseedores de las papeletas cuyos números coincidan, respectivamente, con los del primero, segundo y tercer premio del sorteo de la Lotería Nacional del día 5 de noviembre de 1965.

La venta de papeletas se efectuará por todo el territorio nacional a través de las personas expresamente designadas para ello y provistas del oportuno carnet expedido por este Centro.

Los gastos de transferencia del automóvil a nombre del agraciado serán de cuenta de éste.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa en cuanto al procedimiento a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 27 de febrero de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.651-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 172/65 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 3-1 del artículo 11-13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Lidia Serra Asopardi.

3.º Imponer la siguiente multa: Doscientas treinta y cuatro pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de tres días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimentar lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Lidia Serra Asopardi y estar avercionada en Gibraltar.

Algeciras, 26 de febrero de 1965.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.643-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 190/65 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso tres del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Henry Cerisola Benítez.

3.º Imponer la siguiente multa: Ochenta y cinco pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de un día.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no lo posee, o poseyéndolo, no cumplimentare lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Henry Cerisola Benítez y estar avercionada en Gibraltar.

Algeciras, 26 de febrero de 1965.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.644-E.